

RESOLUCIÓN 415-15-CONATEL-2005

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 94 del 4 de agosto de 1995, promulgada en el Registro Oficial 770 del 30 de agosto del mismo año, fue dictada la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante la cual crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 1790, dictó el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, publicado en el Registro Oficial 404 de 4 de septiembre de 2001.

Que el artículo 58 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador reformó el capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y estableció en el Artículo 38 que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio.

Que el CONATEL en virtud de lo que establecen los artículos 33.1 y 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y los artículos 18 y 19 de su Reglamento General, por un lado es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el Ecuador y por otro es el organismo competente para conocer, resolver e intervenir en el mercado de telecomunicaciones en los casos en que existan distorsiones a la libre competencia.

Que el Artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada encomendó al CONATEL la expedición del reglamento que se aplicará para otorgar las concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindarán en régimen de libre competencia.

Que el Superintendente de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2001-0643, de 23 de noviembre de 2001, publicada en el Registro Oficial 468 de 5 de diciembre de 2001, aprobó el “Reglamento para el trámite de denuncias previo al juzgamiento administrativo de los actos contrarios a la libre competencia en servicios de telecomunicaciones”.

Que de conformidad a las normas comunitarias de política de competencia, en especial a la Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones sobre las Normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina, de 29 de marzo de 2005, y la Decisión 616 sobre la Entrada en vigencia de la Decisión 608 para la República del Ecuador, de 15 de julio de 2005, establecen un marco normativo sobre la libre competencia.

Que la Constitución Política de la República en su Art. 163 prevé que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgadas en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

Que es indispensable contar con una regulación que garantice la libre competencia en el sector de telecomunicaciones que pueda determinar las distorsiones y limitaciones de la misma para protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, siendo asimismo compatible con las demás leyes que regulan el mercado conforme a otras exigencias jurídicas o económicas, de orden público o privado.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO UNO. Acoger las disposiciones contenidas en las Decisiones 608 y 616 de la Comunidad Andina de Naciones, en lo que resulte aplicable, para evitar la competencia desleal, estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios, prevenir o corregir tratos discriminatorios, y evitar actos y prácticas restrictivas a la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS. Establecer, a través de un Reglamento que debe ser expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en un plazo de noventa días, los procedimientos y mecanismos técnicos, administrativos y legales que el Consejo ha de aplicar para determinar la existencia de distorsiones y limitaciones al régimen de libre competencia, para que, una vez determinados tales actos o conductas, el CONATEL pueda adoptar las medidas necesarias para corregirlas, y la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda cumplir con sus funciones de control y sanción en este campo.

ARTÍCULO TRES. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de treinta días, deberá presentar para conocimiento del CONATEL un proyecto de Reglamento.

ARTÍCULO CUATRO. Se aplicará la Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones para los casos que se presenten fuera del ámbito descrito en el Art. 5 de la misma, hasta que se dicte en Ecuador una Ley de Competencia.

ARTÍCULO CINCO. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito a 13 de octubre de 2005.

DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL

AB. PAOLA COSIOS GONZÁLEZ
SECRETARIA DEL CONATEL (S)